



## **Infancias “trans”: derechos y singularidades**

Florencia González Pla & Giselle A. López

### **Resumen:**

El presente trabajo se propone abordar la categoría de lo “trans” en las infancias a seis años de la sanción de la ley argentina de identidad de género nº 26.743 y del primer caso de modificación del documento nacional de identidad en una niña. A partir de entonces se han ido haciendo públicos nuevos casos de niñas y niños cuyos padres han tramitado iniciativas similares, amparados en la misma ley. El objetivo que nos proponemos es analizar la categoría de lo “trans” en relación con el concepto mismo de infancia, desde una perspectiva ética no universalizante, que permita enlazar el campo de los derechos con la singularidad del caso. Para ello, aplicamos la metodología de selección de testimonios públicos de los actores en juego, así como una revisión bibliográfica, a partir de la cual articular y analizar dicho material a la luz del marco teórico psicoanalítico. Como conclusiones preliminares del trabajo, podemos afirmar que resulta precipitado etiquetar estas formas singulares de la infancia, contradiciendo los tiempos de constitución propios del psiquismo, movimiento que, en nombre de las mejores intenciones, arriesga avasallar tanto el principio de autonomía progresiva en lo jurídico, como el despliegue singular de la posición sexuada.

**Palabras clave:** Infancia - Derechos - Género – Sexuación

### **Abstract:**

The present work proposes to approach the “trans” category as regards childhood, since six years have passed by of the sanction of the Argentine law of identity of gender N° 26.743 and of the first case of modification of the identity card of a girl. From the moment on, new cases have arisen of children whose parents have proceeded in the same way, protected by that law. The aim is to analyze the “trans” category in relation to the concept of childhood from an ethical and not universalist perspective that will allow to articulate the field of rights with the singularity of the case. The methodology that we use consists of the selection of public testimonies from people who have gone through this experience as well as a bibliography review. Then, that material will be analyzed and articulated in the light of the theoretical psychoanalytic frame. As preliminary conclusions of the work, we can affirm that it is precipitate to label these singular forms of childhood, against the proper time of the psyche, an action that—even with the best intentions— risks to subjugate the juridical concept of progressive autonomy as well as the singular deployment of the sexed position.

*No debemos descartar la identidad si a través de ella  
las personas encuentran su placer, pero ojo con considerar  
esa identidad como una regla ética universal  
erigiéndola en norma para todos.*  
(Michel Foucault, 1976)

## Introducción

Desde finales de siglo XX y hasta la actualidad asistimos en la Argentina a un intenso período de transformaciones en materia de derechos humanos, que a su vez ha incidido fuertemente en las prácticas profesionales de la salud y de la salud mental en particular. En otro lugar, hemos mencionado algunas de las incorporaciones y/o modificaciones en materia de legislación local que integran este proceso (González Pla, 2017) moldeando directa e indirectamente la práctica profesional del psicólogo<sup>1</sup>. En este contexto tiene lugar la Ley de identidad de género N° 26.743, sancionada y aprobada por unanimidad en la Argentina en mayo de 2012. Este trabajo se centrará en su estudio, ubicando sus puntos más relevantes y articulándolos a casos que involucran niñas y niños.

Con el antecedente del caso Luana<sup>2</sup> –el primer caso de cambio de género en nuestro país a la edad de 6 años– en los últimos meses han ido apareciendo en los medios masivos de comunicación noticias de niños y niñas quienes, en diferentes puntos del país, han solicitado la rectificación registral del sexo y el cambio de nombre en su documento nacional de identidad.

En este contexto el **objetivo general** del presente trabajo<sup>3</sup> es analizar fragmentos de testimonios públicos correspondientes a estos casos, tanto de padres como de niños, con el propósito de ubicar cuestiones que atañen al campo de la subjetividad, que permitan desplegar interrogantes desde una perspectiva ética. Especialmente haremos foco en la categoría de lo “trans” en relación con las infancias, desde una posición teórica no universalizante, que pueda enlazar lo general de la norma con la singularidad del caso.

Para ello, se eligió un abordaje de tipo exploratorio descriptivo, cuya **metodología** consistió, por una parte, en la selección de algunos testimonios publicados en medios periodísticos de Argentina, los cuales incluían los dichos de las personas directamente involucradas. Por otra parte, se procedió al análisis de la ley de identidad de género, así como

---

<sup>1</sup> Nos referíamos en aquel momento a la Convención Internacional por los Derechos del Niño aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas (1989) y ratificada en nuestro país a través de la Ley N°23.849 (1990). Unos años más tarde la aparición de la Ley 114 y 26.061, ambas de Protección integral de los derechos de niños, niñas y adolescentes de la ciudad de Buenos Aires (1999) y Nacional (2005), respectivamente. La Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad, ratificada en Argentina a través de la Ley 26.378 (2008); la Ley Nacional 25.657 de Salud Mental (2012); la Ley 26.529 de Derechos del Paciente en su Relación con los Profesionales e Instituciones de la Salud (2009). En la misma línea se inscriben la Ley 26.618 de Matrimonio Igualitario (2010), la Ley 26.742 sobre Muerte Digna (2012), la Ley 26.743 de Identidad de Género (2012) y la Ley 26.862 de Reproducción Médicamente Asistida (2013), por su fuerte incidencia en las representaciones sociales y el campo de la subjetividad.

<sup>2</sup> Para profundizar sobre el caso, remitimos al lector al texto “Singularizar un derecho: Transexualismo y No-todo” de Florencia González Plá en Salomone, G. Z. (Comp.) (2017). *Discursos institucionales, Lecturas clínicas (vol.2): Cuestiones éticas de las prácticas con niños en el campo de la interdiscursividad* (pp. 89-100). Editorial Letra Viva, Buenos Aires.

<sup>3</sup> Este trabajo se enmarca en el Proyecto de Investigación UBACyT “Nuevas concepciones en Salud mental: dilemas éticos frente a las recientes modificaciones del marco jurídico e institucional y de los dispositivos de atención. Estudio exploratorio descriptivo a partir de una investigación cuali-cuantitativa” 2014-2017, Dir. Prof. Gabriela Z. Salomone. En esta ocasión se tomó especialmente una línea de investigación obtenida en los resultados del proyecto, con miras a profundizar esta área de interés en una futura investigación más específica.

a una revisión bibliográfica, para luego poder articular y analizar el material seleccionado a la luz de nuestro marco teórico.

### **Contexto jurídico actual en Argentina: cómo leemos la normativa**

En mayo de 2012 se sanciona esta ley, estableciéndose el derecho a la identidad de género, definida como la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual puede corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (Art. 2). Y donde establece que toda persona tiene derecho al reconocimiento de su identidad de género, al libre desarrollo de su persona y a ser tratada de acuerdo con su identidad de género (Art. 1). Así, toda persona podrá solicitar la rectificación registral del sexo, y el cambio de nombre de pila e imagen, cuando no coincidan con su identidad de género autopercibida (Art. 3).

Más adelante, establece las condiciones necesarias para que la ley pueda aplicarse a en casos de personas menores de dieciocho años de edad: “la solicitud de este trámite deberá ser efectuada a través de sus representantes legales y con expresa conformidad del menor, Cuando por cualquier causa se niegue o sea imposible obtener el consentimiento de alguno/a de los /as representantes legales del menor de edad, dicho consentimiento deberá contar con la asistencia del abogado del niño prevista en el artículo 27 de la ley 26.061, pudiéndose recurrir a la vía sumarísima para que los/as jueces/zas correspondientes resuelvan, teniendo en cuenta los principios de capacidad progresiva e interés superior del niño/a, de acuerdo con lo estipulado en la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Ley 26.061 de protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes teniendo en cuenta dichos principios” (art. 5).

El espíritu de la ley se refleja a su vez, en el Código Civil y Comercial Argentino (2015), donde se menciona de manera explícita el reconocimiento del derecho a la identidad de género:

“El cambio de prenombre o apellido sólo procede si existen justos motivos a criterio del juez (...). Se consideran justos motivos, y no requieren intervención judicial, el cambio de renombre por razón de identidad de género y el cambio de prenombre y apellido por haber sido víctima de desaparición forzada, apropiación ilegal o alteración o supresión del estado civil o de la identidad” (Capítulo 4, Artículo 6, pp. 21-22).

Es evidente que la ley apunta a despatologizar la condición *trans*, es decir, aquellos casos en que una persona no se identifica con su sexo biológico y / o con el género tradicionalmente atribuido a su sexo biológico. Desde el punto de vista jurídico y de los derechos humanos, esta ley indica ya un progreso en materia de diversidad sexual (González Pla, 2017), posicionando a la Argentina dentro de los países más liberales y tolerantes de la región y el mundo<sup>4</sup> (Gómez, 2015).

Su espíritu busca promover el resguardo de los derechos de aquellas personas que, más allá de su genitalidad biológica, han decidido, en la constitución de su *yo* y de su noción de cuerpo, elegir una identidad diversa de aquella. Su importancia es insoslayable para poder visibilizar la problemática en la que quedaban sometidas las personas trans, así como para conquistar el reconocimiento de sus derechos.

---

<sup>4</sup> Entre algunos de los países que adhieren al cambio de identidad de género se encuentran: Nepal, Pakistán, Bangladesh, Nueva Zelanda, Irlanda, Suiza, Suecia, Dinamarca, Alemania, Colombia.

Ahora bien, que la norma habilite a esta opción, no significa que los adultos deben apresurar una toma de posición respecto de la sexualidad en la infancia, siendo que es sabido que recién en la pubertad y adolescencia es cuando los recorridos pulsionales, vivenciados en la primera infancia, podrán ser resignificados.

Respecto de la ley y de los derechos, siempre se tratará de la interpretación de su texto. Es en este sentido que puede pensarse, por ejemplo, *el derecho de los niños a ser oídos*, tal como sitúa el artículo 12° de la Convención sobre los Derechos del Niño y el artículo 24° de nuestra ley nacional 26.061. En este último, se destaca que las niñas, niños y adolescentes, tienen derecho a: “a) *participar y expresar libremente su opinión en los asuntos que les conciernan y en aquellos que tengan interés*”; y “b) *que sus opiniones sean tenidas en cuenta conforme a su madurez y desarrollo*”.

Si bien con la protección de este derecho se apunta a resguardar la autonomía y poner énfasis en los niños como sujetos plenos de derecho y titulares de una voz a ser oída, es necesario poder interpretar esto a la luz de su *autonomía progresiva* en función de sus capacidades, las que se van desarrollando gradualmente. Se torna necesario entonces hacer lugar a la diferencia que habilita el lenguaje y propiciar el derecho a ser escuchados, con la distinción semántica que esto introduce. Es decir, en el campo de la infancia, se tornará fundamental reconocer a los niños como sujetos, como personas con derechos, haciendo lugar a sus ideas, valores, sentimientos, pero propiciando una escucha *clínica* que pueda leer allí más allá de lo que se dice, interpretándolo a la luz de las posibilidades reales de comprensión y entendimiento de los niños.

## **Derechos que reivindiquen la dignidad de las personas**

Retomando lo que hemos abordado en otra oportunidad, acerca del sustrato biopolítico de las intervenciones por parte de las instituciones educativas en casos de niños trans en el mundo (González Pla, 2017), hallamos aún en la actualidad, el mismo punto problemático. Se trata del calvario que los niños -y las familias- tienen que atravesar, producto de las intervenciones de los profesionales que pretenden ordenar los cuerpos a partir de una representación de la diferencia anudada al sexo biológico.

*Mariana*<sup>5</sup> obtuvo su nuevo DNI en mayo de 2018. Es el primer caso que se da en el interior del país, con tan solo 10 años. Si bien para los padres no fue sencillo aceptar la condición de su hija, la acompañaron en todo momento. Muy distinta fue la posición de la escuela a la que asistía. En cuanto al periodo de adaptación y al trato que recibió allí la niña, su madre dijo: “*Con los docentes, por ejemplo, fue terrible. El año pasado nos mandaban notas por todo: por el pelo, por los aritos, por cualquier cosa. Además, no le quisieron cambiar el nombre hasta este año. Fue realmente muy duro y lo peor es que fue todo a nivel institucional: los maestros y los directivos. Creo que todavía falta muchísimo aprender*”<sup>6</sup>.

Otro tanto para el caso de la niña *I.V.L.G.*, hija de un matrimonio trans<sup>7</sup>. En este caso, de manera indirecta, la pequeña se vio afectada por la condición de sus padres: “*Somos una familia, hemos cambiado nombres y sexos en nuestras partidas de nacimiento [Adriana nació siendo “él” y Alejandro fue “ella”, antes de que ambos rectificaran sus identidades de género]*,

<sup>5</sup> Los datos han sido debidamente modificados para preservar la identidad y confidencialidad de las personas.

<sup>6</sup> Nota periodística disponible en: <https://diariosanrafael.com.ar/una-nina-de-10-anos-cambio-su-identidad-de-genero-en-salta-82858/>

<sup>7</sup> Nota periodística disponible en: <https://www.pagina12.com.ar/diario/sociedad/3-246349-2014-05-16.html>

*pero no logramos que en Salta hagan lo mismo con la partida de nuestra hija, y eso le impide el derecho a la educación y a la salud”.*

Sus nombres y géneros anteriores aún figuran en la partida de la hija. Luego de un tiempo, el reclamo del matrimonio trans recibió el aval de la Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia de la Nación, que intercedió ante las autoridades salteñas para que modificaran la identidad de los padres en la partida de la niña, nacida antes de la entrada en vigencia de la Ley de Identidad de Género. Esta situación no se condice con la realidad de los vínculos filiatorios, ni con su realidad familiar. En el DNI de la pequeña figuran como padres dos personas que ni ellas ni el Estado reconocen como tales, dado que sus nombres y géneros se han modificado a partir de la aplicación efectiva en su documentación de la ley en cuestión. *“Está anotada como hija propia, pero con las identidades anteriores, por eso pedimos una nueva partida, porque no la reciben en el preescolar, que en Salta sólo existe en escuelas privadas”.*

Estas situaciones revisten problemáticas distintas respecto de las vicisitudes de *lo trans* en la infancia. Sin embargo, coinciden en un punto: se trata de intervenciones que claramente atentan contra la dignidad y los derechos de las personas. Son prácticas discriminatorias, con un fuerte componente biopolítico que impactan en la subjetividad, tanto de los niños como de sus familias, con el agravante de que son perpetradas por miembros de instituciones educativas. Tal como plantea Michael Foucault, lo esencial en todo poder es que su punto de aplicación es siempre, en última instancia, el cuerpo (Gómez, 2017). Se configura así un tipo de poder que se cuela entre los demás discursos. Un poder anónimo y automático, que - combinado con la disciplina y la vigilancia- afecta a los cuerpos, y con mayor ferocidad, a los de la infancia.

### **Cuando la aplicación del derecho hace obstáculo a la singularidad**

Ahora bien, es necesario no soslayar la cuestión de que el discurso de los derechos legisla un “para todos” apuntando a resguardar lo esencial de la condición humana, reivindicando para el campo social y político, derechos fundamentales que es necesario promover y proteger. No obstante, la lógica singular de la dimensión subjetiva con la que trabaja el psicoanálisis, requiere que la aplicación de estos derechos sea analizada en función del caso singular, cada vez.

Respecto del término *trans*, esta apócope ha venido a nominar una determinada posición respecto del propio sexo y género, no visibilizada en el universo dicotómico de varones y mujeres, es decir, sexualidades que no responden a los cánones hegemónicos (Peidro, 2013, p. 42). Se trata de una nominación que implica una decisión por parte de quien asume esta nueva identidad, que puede remitir tanto a lo transgénero como o a lo transexual.

Lo paradójico es que, si bien los colectivos de las minorías tradicionalmente vulneradas en sus derechos accionan para visibilizar su existencia y acceder a los mismos derechos que la mayoría, en ocasiones, terminan reproduciendo –sin ser esto advertido- las lógicas biopolíticas que inicialmente condenan y que señalamos previamente. Por supuesto no se trata aquí de culpabilizar a estos colectivos ni de minimizar la importancia de que todas, todos y todes<sup>8</sup> puedan acceder a los mismos derechos de manera real, en la práctica concreta.

---

<sup>8</sup> La escritura con la marcación de género gramatical “e” es un reciente y novedoso fenómeno contemporáneo como modo de marcar en la escritura un intento de deconstruir el poder hegemónico. Aclaramos que, si bien acordamos plenamente con la necesidad de establecer una igualdad entre los géneros, cualesquiera sean ellos, en este escrito consignamos la escritura

Sino de poder situar cierto riesgo que conlleva extrapolar la posición de lucha social al plano de la subjetividad, el que queda puesto de relieve muy especialmente en el caso de las niñas y niños.

Por tanto, nos interesa interrogar la categoría de lo “trans” aplicado a la infancia. Al respecto, resulta interesante considerar lo que plantea Andrea Pineda “las definiciones erran siempre, pero lo hacen más cuando de los sujetos sexuados se trata” (2013, p. 241). Y si bien, insistimos, las nuevas nominaciones son necesarias en la escena social y política para poder adquirir derechos y poner en evidencia la vulneración de los mismos, vale la pena interrogar el valor de las clasificaciones y las rotulaciones en la dimensión singular subjetiva. Cuando de niños se trata, es pertinente hacer la pregunta: ¿quién nombra lo trans? ¿Es el propio niño? ¿Son sus Otros significativos quienes escuchan algo diferente de lo esperado y se apresuran a nombrar algo que puede ser inquietante de esperar?

Retomemos el caso de Mariana. La nota periodística<sup>9</sup> que comunica este caso data del 20 de abril del corriente año. Para la madre la aceptación llegó a través de una enorme preocupación. “*Lo primero que pensé fue que no quería que mi hija sea una más de esas historias que ves en la televisión de que aparece un chico o una chica muerta por esto. Me puse a pensar en todo lo que conlleva ser una persona trans y todo lo malo que después me fui enterando que pasa. No quería que mi hija fuera un número más en esas estadísticas*”.

¿Cuál es el sentido de rotular la condición identitaria de su hija en este contexto? ¿Qué puede decir y que debería callar una madre? Con el afán de proteger a su hija de un destino fatal podría llevarla exactamente a ese mismo lugar. Queriendo enfrentar el discurso opresivo mediático, ella misma apela a afirmaciones que son también fuertemente biopolíticas. Con las mejores intenciones, termina desplegando un sistema de identificaciones que abona el mismo modelo que pretende evitar (González Pla, 2017).

Por una parte, interesa poder situar la distinción fundamental entre *elección de objeto* e *identidad de género*, aspectos que remiten a dos cuestiones diversas. Partiremos de lo tradicionalmente aceptado: una mujer sería quien elige a un varón en su elección de objeto y que a la vez se caracteriza por portar atributos de lo históricamente vinculado a lo femenino, es decir, que se identifica con el género femenino, en correspondencia -además- con el sexo biológico que porta. Un varón se identifica con el género masculino y elige por objeto a una mujer.

Sin embargo, sabemos que elección de objeto e identidad de género no necesariamente coinciden. Por tanto, cuando la niña, a sus 6 años dijo “*Mamá, soy gay*”, valdría la pena interrogar qué significaciones convoca, para esta pequeña, este significante. Es decir, qué implica para la niña, quien aún no ha pasado por la pubertad, ni dispone de un cuerpo adulto, el ser “gay”. Nada de esto sabemos.

A los 8 años, dice a sus padres que “*sueña con ser una nena*”. ¿Sueño? ¿Sueño diurno? ¿Fantaseo? Con “*el pelo largo y un vestido hermoso. Quiero ser una nena*”. No contamos con datos respecto de cuánto de esto pudo ser interrogado y desplegado por la niña. Lo que sí sabemos es lo que los adultos que acompañan oyen allí ya que, el autor de la nota, nos cuenta que estos padres debieron aceptar una “*decisión que ya estaba tomada*”. A los fines de nuestra interrogación, poco importa si se trata de una frase textual de estos padres o del

---

tradicional entendiendo que nuestro empleo del género masculino y femenino es inclusivo y no pretende situar ningún tipo de predominancia entre los diversos géneros.

<sup>9</sup> Notas periodísticas disponibles en: <https://diariosanrafael.com.ar/una-nina-de-10-anos-cambio-su-identidad-de-genero-en-salta-82858/>

discurso mediático que se muestra políticamente correcto. En el caso de una niña de entre 6 y 8 años, ¿cómo es posible *decidir* sobre algo que se encuentra en pleno despliegue? ¿De qué se trata esta “decisión”? ¿Qué capacidad de entendimiento posee un niño que se encuentra cursando los primeros años de su educación primaria? ¿Es la misma “decisión” respecto de la identidad de género la que puede realizar alguien a los 6 años que a los 18? ¿Cómo pensamos a la *autonomía progresiva* en este caso? Ya en 1915 Freud advertía que “la elección de objeto se realiza en dos tiempos, en dos oleadas” (Freud, 1915, p. 181). Un primer tiempo en los inicios del desarrollo y el segundo en la pubertad. “La elección de objeto de la pubertad tiene que renunciar a los objetos infantiles y empezar de nuevo como corriente sensual” (Freud, Op. Cit., p. 182).

¿Será que esta niña intenta marcar algunas identificaciones con determinados *atributos de género*? ¿Cómo es que estos padres se avienen a “*aceptar una decisión ya tomada*”? ¿En qué consiste en este caso el proceso de toma de decisión? ¿Cuál es la función de los Otros parentales? ¿Qué posición asumen los padres en pos del respeto por la “decisión” de su hija? Algo que no se puede desconocer es la función esencial que cumplen los adultos en el desarrollo y crecimiento de los niños. Serán ellos quienes deban establecer un marco de afecto, seguridad y contención para el despliegue de su personalidad, el aprendizaje a través del juego y para la construcción de su identidad y sus lazos. Así, constituyen un andamiaje necesario, lugar que deberán ir cediendo poco a poco para permitir la asunción de una posición autónoma y propia. Servirán de modelo en cuanto a la transmisión de valores y opiniones. Establecerán límites que permitirán introducir una legalidad y que denotan un deseo particularizado por ellos.

Consideramos que este lugar peculiar y esencial que deben asumir quienes encarnen las funciones parentales no se puede claudicar, porque en este mismo movimiento se desprotegen derechos fundamentales, con implicancias en la constitución subjetiva. El respeto por el derecho a la autonomía y a opinar y ser oídos, no pueden nunca confundirse con una posición de condescendencia respecto de los niños. A la vez, y tal como hemos desplegado en otro lugar (López & Cambra Badii, 2016) sabemos que la condición de lo “autopercebido” respecto de la identidad de género no es sin el Otro. Tal como ha trabajado el psicoanálisis largamente, el deseo de reconocimiento del Otro es fundante del campo de la subjetividad y hace a la identidad humana. No se trata por supuesto del sentido banal del reconocimiento en tanto apreciación social, sino de aquello que marca que estamos incluidos en el deseo de un Otro, constituyéndonos, a la vez, sujetos deseantes. Por tanto, es importante señalar que la protección de los derechos no puede en ningún caso sustraer la función esencial de los Otros parentales en la escena del niño. Es que el lugar de los dichos y del decir de los padres ocupa un lugar preponderante en la estructura y esto debe ser –al menos- interrogado en estos casos en que se juegan actos jurídicos con sus consecuencias.

Por otra parte, la madre dice: “*tenemos que aceptar a nuestros hijos cómo son*”, lo que parece develar una concepción ontológica, una consistencia que ofrecería la posición sexuada y a partir de la que se desliza cierta idea de lo innato, escamoteando así el campo de la decisión a la vez que contradiciendo su propio discurso con la referencia a la idea de una “*decisión ya tomada*”, que señalamos previamente.

Por último, queremos señalar los dichos del director del Registro Civil al relatar que “*nos pusimos a trabajar lo antes posible*”. Si bien es cierto que los tiempos judiciales y administrativos suelen ser incompatibles, en muchos casos, con los tiempos del sujeto, vale la pena preguntarse respecto de la premura por acelerar un tiempo cronológico el que conlleva

una precipitación respecto de un tiempo lógico, el tiempo de la elección de objeto al que nos referíamos previamente.

## Conclusiones

A partir del análisis del material y su articulación teórica, advertimos en este trabajo exploratorio que, especialmente en el caso de la infancia, la cuestión del cambio de identidad de género merece ser analizado sin premura y sin una perspectiva sesgada por el ideal de los derechos, para evitar complicaciones en cuanto a la dimensión subjetiva y para permitir una genuina asunción de la posición sexuada. Esto debido a que apresurar una determinación respecto de dicha posición, va en contra de los tiempos lógicos de constitución subjetiva y del desarrollo psico-físico que se produce en la infancia y la pubertad.

Si bien es muy importante garantizar la erradicación de prácticas discriminatorias y degradantes de lo humano e impulsar prácticas y políticas que respeten la diversidad, eso no debería implicar una nominación automática de ciertas infancias. Es necesario analizar los casos para evitar que la categoría de lo “trans” se convierta en una etiqueta clasificatoria, que encorsete nuevamente la diversidad sexual. Etiqueta que, si bien puede aliviar el malestar que implica confrontarse con un punto desconocido de la sexualidad, cierto es que también, en la actualidad se presenta como una insignia, como un objeto obturador, cuyo destino es clausurar la emergencia del sujeto mismo.

Así, el “para todos” universalizante de los derechos humanos y de la ciencia –con las connotaciones biopolíticas que supone–, barre con lo singular del goce de cada quien, imponiendo una verdad con estatuto universal. Ya no se trata de la verdad del síntoma, siempre singular, sino de la misma para todos. Un saber que *encuentra al sujeto*, y no al revés, en el sentido de que el sujeto debiera poder producir un saber hacer con (lo imposible) de su sexualidad.

Por otra parte, no se puede confundir respeto y libertad con ceder o renunciar a la función de sostén que tienen los adultos respecto de los niños. La contienda en el terreno social-jurídico por destituir preconceptos e inequidades arraigadas desde antaño, no debería desorientar a los sujetos respecto de las funciones parentales.

El psicoanálisis tiene las herramientas para introducir una escucha clínica, así como la oferta de un dispositivo que haga lugar a los tiempos lógicos antes que cronológicos, pudiendo introducir un compás de espera, una pausa para pensar, sin que la urgencia de la época empuje a nominar y clasificar precipitadamente.

## Referencias bibliográficas

- Assef, J. P. (2011) “Un caso de transexualismo”. En Salomone, G. Z. (comp.). (2011). *Discursos institucionales, Lecturas clínicas: Dilemas éticos de la psicología en el ámbito jurídico y otros contextos institucionales*. Buenos Aires: Editorial Dynamo.
- Freud, S. (1915). “La sexualidad infantil”. En *Tres ensayos de teoría sexual, Obras completas*, Tomo VII. Buenos Aires: Amorrortu editores, 2017.
- Gómez, M. “Del género a la sexuación. Reflexiones sobre la Ley de Identidad de género.” En *Psicoanálisis, Ética y Política. Nuevas leyes civiles en Argentina*. Córdoba: Portaculturas.



- González Pla, F.: (2018) "Clínica nodal y transexualismo a partir de una ficción cinematográfica". *Aesthetika*. Revista internacional de estudio e investigación interdisciplinaria sobre subjetividad, política y arte. Vol. 14, Número 1, mayo 2018.
- González Pla, F. (2017) "Singularizar un derecho: Transexualismo y No-Todo". En *Discursos institucionales, Lecturas clínicas. Vol. II. Cuestiones éticas de las prácticas con niños en el campo de la interdiscursividad*. Buenos Aires: Letra Viva.
- López, G. A. & Cambra Badii, I. (2016). "El campo de la diversidad sexual y sus derechos. Un análisis a partir de la serie televisiva *Transparent*". Publicado en las *Memorias del V Congreso Argentino Latinoamericano de Derechos Humanos "Discursos y acciones: Construyendo lazos en clave de Derechos Humanos"*. Universidad Nacional de Rosario. Rosario, Argentina.
- Peidro, S. (2013). "Del Depósito al Congreso: historia de la persecución y resistencia de las sexualidades no hegemónicas en la Argentina (1880-2013)". En Torres, M. (comp.) *Transformaciones. Ley, diversidad, sexuación*. Buenos Aires: Grama Ediciones.
- Pineda, A. (2013). "Más allá de las clasificaciones". En Torres, M. (comp.) *Transformaciones. Ley, diversidad, sexuación*. Buenos Aires: Grama Ediciones.